

**Viña del Mar, miércoles treinta de marzo del dos mil veintidós.**

**Visto y considerando:**

Se ha reunido esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, integrada por los magistrados don **Claudio Espinoza Asenjo**, quien presidió, doña **Claudia Ortiz Leiva** y doña **Mónica López Castillo**, ante la cual se efectuó la audiencia del juicio oral de la causa R.I.T. N° 342-2021, seguida respecto de los acusados Víctor Alfonso Gutierrez Londoño, cédula de identidad N° 14.869.375-7; Claudio Esteban Riveros Canales, cédula de identidad N° 13.999.329-2; Melissa Fernanda Palma Valdés, cédula de identidad N° 19.192.984-5 y de Renato Antonio López Fuentes, cédula de identidad N° 12.823.142-0, a efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal, y ponderando las probanzas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del referido cuerpo legal, ha resuelto por **unanimidad** lo siguiente:

1° Conforme a la valoración que se ha hecho de las pruebas rendidas en el juicio oral, es posible dar por establecidos los siguientes hechos: “En el mes de Septiembre del año 2019, la víctima Alejandro Correa Correa, presentó ante el 1er. Juzgado Civil de Quilpué una demanda de comodato precario contra el acusado Renato López Fuentes, representante legal de la sociedad “Rellenos Controlados R Y A SPA”, dado que éste habría ocupado terrenos de su propiedad, ubicados en dicha comuna, libelo que dio origen a la Causa Rol C-2125-2019.

Estando vigente la causa civil, el acusado Renato López Fuentes decidió dar muerte a Alejandro Correa, para cuya planificación y posterior materialización se contactó con el acusado Víctor Gutiérrez Londoño, apodado “Parce” o “Colombiano”, con quien acordó dicho propósito delictivo a cambio de promesa remuneratoria consistente en el pago de una suma de dinero, proveyéndole Renato López a Gutiérrez de la información necesaria para cumplir dicho fin, consistente en una nota manuscrita, de puño y letra de López, que contenía la dirección del señor Correa.

El acusado Gutiérrez, una vez recibida la información necesaria para dar muerte a la víctima, realizó acciones directas tendientes a asegurar la comisión del homicidio, entre otras, contar con un chofer que lo trasladara hasta el domicilio de Alejandro Correa. Para éste último objetivo, Gutiérrez Londoño contactó al acusado Claudio Riveros Canales, quien, según lo acordado con Gutiérrez, condujo un vehículo y trasladó el día 17 de Mayo de 2020 a Gutiérrez y a la acusada Melissa Palma Valdés, vinculada sentimentalmente con este último, y quien tenía total conocimiento del propósito delictivo en curso, hasta el frontis del domicilio del señor Correa, ubicado en Avenida Bosques de Montemar N° 1295, Concón, de acuerdo a la información aportada en la nota escrita por Renato López. Parte del trayecto fue grabado en video por la

acusada Melissa Palma con su teléfono celular, realizando de esta forma labores de vigilancia y reconocimiento del lugar para facilitar la comisión del crimen.

Al día siguiente, 18 de Mayo de 2020, en horas de la mañana, el acusado Claudio Riveros Canales, en conocimiento del propósito delictivo que Víctor Gutiérrez materializaría, lo condujo y trasladó en el vehículo marca "Toyota", modelo "Yaris", de color negro, placa patente BXFJ.13 hasta el domicilio del señor Correa, al cual llegaron aproximadamente a las 8:15 horas, bajándose Gutiérrez, llevando consigo un arma de fuego. Allí, solicitó hablar con Alejandro Correa y, ante la negativa de la víctima de atenderlo, Gutiérrez se retiró junto con Claudio Riveros en el mismo vehículo, regresando al referido domicilio alrededor de las 9:40 horas con la finalidad de consumar su propósito. En esta segunda oportunidad, Víctor Gutiérrez encontró a la víctima en el exterior de su domicilio en compañía de Claudio Muzio Saldes, momento en que se les aproximó y, con intención homicida, a corta distancia y utilizando un revólver marca "Arminius", calibre .38 milímetros especial, serie N° 1511944, le disparó directamente a Alejandro Correa, impactando uno de los proyectiles en su cabeza, quien falleció como consecuencia de laceraciones cerebrales, causadas por ojiva de proyectil de arma de fuego, según evaluación y diagnóstico del Servicio Médico Legal de Valparaíso.

El acusado Víctor Gutiérrez no contaba con permiso legal alguno para el transporte, porte y tenencia del arma antes individualizada, la que había sido sustraída a su propietario Antonio Aquiles Espinoza -quien realizó la denuncia y encargo respectivos-, sabiendo o no pudiendo menos que saber que ésta era producto de un ilícito.

Con similar intención homicida, el acusado Gutiérrez disparó a Claudio Muzio, sin lograr herirlo, para luego huir del lugar y abordar nuevamente el mismo vehículo conducido por Claudio Riveros, quien lo aguardaba en las inmediaciones, conservando éste último en su poder el arma de fuego utilizada para la comisión del ilícito, y para cuyo transporte, tenencia y porte tampoco contaba con permiso legal alguno, y que le fue sustraída a su propietario Antonio Aquiles Espinoza, sabiendo o no pudiendo menos que saber que ésta era producto de un ilícito.

Por el homicidio del señor Correa, Renato López pagó a Víctor Gutiérrez una suma de dinero previamente acordada.

Todos los acusados, López, Gutiérrez, Riveros y Palma, fueron detenidos por la Brigada de Homicidios de la PDI a partir de sendas órdenes judiciales emanadas del Juzgado de Garantía de Viña del Mar".

2° El hecho antes descrito fue acreditado con el mérito de la abundante prueba de cargo rendida, principalmente, con el testimonio de don **Claudio Muzio Saldes**, amigo de Alejandro Correa, quien explicó cómo circunstancialmente se encontraba en su domicilio el día de los hechos, advirtiendo el instante en que Víctor Gutiérrez Londoño apunta a la víctima y le dispara directamente en su cabeza, cayendo Alejandro Correa en el lugar, luego de lo cual, Gutiérrez le

apunta y también ejecuta un disparo en su contra, el cual, sin embargo, no alcanzó a lesionarlo. En aquel instante, también se encontraba al interior del domicilio doña **Javiera Correa Uribe**, hija del fallecido, quien narró ante los jueces el terrible episodio que le tocó presenciar, al salir de su casa y encontrarse con su padre herido gravemente en la parte exterior de su domicilio, luego de lo cual don Alejandro fue llevado al hospital, falleciendo horas más tarde. Javiera también detalló, las devastadoras consecuencias que trajo para su familia el cobarde asesinato de su padre, en similares términos al testimonio aportado por su hermana, **Valentina Correa Uribe**, quien además entregó importantes antecedentes relativos al móvil para su perpetración.

En ese mismo momento, circulaba por calle los Pellines el testigo **Anderon Pirela Pineda**, quien expuso cómo, vio a un hombre que iba corriendo “como asustado”, lo que le pareció sospechoso, para, a continuación, encontrarse con un segundo sujeto que le gritaba “ayuda” con las manos arriba, razón por la que se acercó y se encontró con una persona tirada en el piso que “estaba llena de sangre”, procediendo entonces a llamar a Carabineros.

Complementando este testimonio, doña **Mónica Canessa Siclari**, informó a los jueces cómo, aquel 18 de mayo, se encontraba en su domicilio cuando escuchó tres disparos que se originaron en la esquina de calle Los Pellines con Bosques de Montemar, se asomó a ver qué pasaba y vio un hombre que pasó corriendo con una pistola en la mano, llegó a una esquina, llamó por teléfono, y llegó un auto negro y se lo llevó. Aquel vehículo, según dieron cuenta las cámaras de seguridad apostadas en el sector, correspondía al taxi colectivo marca “Toyota”, modelo “Yaris”, de color negro, placa patente BXFJ.13, de cuya propiedad y características particulares informó el testigo **Mario Ramos**, información que, como se verá más adelante, tuvo medular importancia para efectos de esclarecer la participación de los acusados en el crimen.

En relación a la causa de muerte, se contó con la pericia evacuada por el doctor **Ricardo Restrepo Rengifo**, quien, en relación a las conclusiones del informe pericial tanatológico 05-VAL-AUT-262-20, declaró al Tribunal que la causa de muerte de don Alejandro Correa, en horas de la tarde del aquel 18 de mayo de 2020 fueron laceraciones cerebrales y también hemorragias subaracnoideas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, consistentes con los reportes imagenológicos y hallazgos de autopsia.

Por su parte, don **Antonio Espinosa Escobar** declaró acerca de la sustracción del arma “38 especial germano”, de que fue víctima en el mes de octubre del 2015, revolver que estaba correctamente inscrito a su nombre, y que generó la denuncia a la que se refirió en el juicio el Cabo Primero de Carabineros **Reinaldo Melendez Saldaña**.

Suma importancia tuvo en este caso el cúmulo de antecedentes aportados al juicio por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que estuvo a cargo de la investigación, Comisario de la Brigada de Homicidios **Rodrigo López Contreras**, quien relató al Tribunal las múltiples diligencias investigativas realizadas en la presente causa y que permitieron acreditar la perpetración de los delitos en los términos informados, así como, especialmente, la participación

que en estos cupo a los acusados, exponiendo el policía largamente acerca de la forma cómo se desarrollaron las pesquisas, pericias y personal que las evacuaron y secuencia de las mismas, que con el paso de los meses permitieron esclarecer el crimen.

El conjunto de información que aportaron los testigos antes señalados, fue corroborado por otros medios probatorios igualmente idóneos, en particular, fotografías, audios, evidencia material y documentos.

3° Que, por otra parte, teniendo en consideración los mismos medios de prueba ya señalados, **en relación a la participación que se atribuye al acusado Víctor Gutiérrez Londoño**, como el autor de los disparos dirigidos el día de los hechos en contra de Alejandro Correa y de Claudio Muzio, se contó principalmente con la declaración de este último, quien se encontraba junto a la primera víctima el día de los hechos, presenciando de modo directo el momento en que Gutierrez apuntó y disparó a Correa, y luego contra suyo, y esto desde una muy corta distancia, lo que le permitió advertir la fisonomía del agresor y posteriormente identificarlo en el set de imágenes que le fue exhibido a lo largo de la investigación, confirmando por último su imputación ante el propio tribunal, descartando el testigo cualquier tipo de confusión o sugestión en dicha sindicación, pues, según el mismo señaló, hay momentos en la vida que se viven que son impactantes, y por lo mismo *“hay ciertas facciones de la cara y de los ojos que recuerda y que coinciden con lo que vio en ese momento”*.

Del mismo modo, el testigo Anderson Pirela, quien accidentalmente circulaba por el lugar en el momento de la perpetración del delito, advirtió el momento de la huida de este acusado, señalando enfáticamente que corría, que miraba a todos lados y que se veía nervioso, lo que le pareció sospechoso, de modo que fijó en él su atención, lo que le permitió ver su rostro desde muy escasa distancia y retener las características de su vestimenta, pudiendo así identificar a Gutierrez Londoño en los set de imágenes y videos que le fueron exhibidos por la policía y luego de modo directo ante los jueces.

En este mismo orden de ideas, destacaron las características de vestimentas aportadas por los testigos Pirela y Canessa -vecina del sector-, quienes se encontraban en las inmediaciones del sitio del suceso en el momento de los disparos, cuyas señas particulares coincidieron con las imágenes que se obtuvo del acusado Víctor Gutierrez huyendo del lugar y que fueron captadas por las cámaras de seguridad apostadas en las inmediaciones y exhibidas en juicio.

A continuación, cabe señalar que los mismos antecedentes recabados por las cámaras de seguridad del sector, permitieron identificar el vehículo en que se trasladaban Gutiérrez Londoño junto al coacusado Riveros Arenas, quien se desempeñaba como conductor, informando éste último, su vinculación con Gutiérrez desde el momento en que lo contactó, para luego, concurrir juntos el domingo 17 de mayo al domicilio de la víctima, volviendo al día siguiente a perpetrar su luctuoso propósito, sabiendo que Gutiérrez portaba un arma de fuego con la cual puso término a la vida del empresario Correa Correa, para instantes después huir juntos del lugar.

En este mismo orden de ideas, respecto del arma que portaba el acusado Víctor Gutierrez, la fiscalía aportó la pericia evacuada por el Subprefecto Héctor Díaz Orellana, quien luego de analizar el revólver, marca Arminius, serie 1511944 -, arma que fue entregada a la policía por el coacusado Riveros, quien informó haberla mantenido en su poder luego de ser utilizada por Gutiérrez- y los proyectiles balísticos levantados desde el sitio del suceso, pudo concluir de manera categórica que estos fueron disparados por el arma de fuego antes señalada, permitiendo así, imputar sin atisbo de dudas la ejecución de los disparos que pusieron término a la vida de Alejandro Correa al acusado Gutierrez Londoño.

Toda esta información, fue ratificada en el juicio por el testigo Jairo Cortés Córdova, quien refirió la forma cómo conoció a Víctor Gutierrez Londoño, -a quien identificó en juicio- y detalló el esclarecedor episodio en que “el Colombiano” le contó que *“iba a matar a una persona por \$5.000.000.- millones de pesos”*, exhibiéndole incluso el arma que utilizaría para dicho cometido, junto con relatarle aquellas actuaciones previas que ejecutó junto con Claudio Riveros para sondear la casa de la víctima, -las que se corroboran en las imágenes de video obtenidas desde el celular de Melissa Palma-, confirmándole finalmente aquel trágico 18 de mayo del 2020 que efectivamente había cumplido su propósito, dando muerte a la víctima según había anunciado previamente.

A mayor abundamiento, el tribunal contó con evidencia material consistente en el pantalón que el acusado Gutierrez Londoño usó el día de los hechos y que fue descrito e identificado por todos los testigos presenciales que lo vieron en el sitio del suceso, junto con el revolver Arminius, calibre .38 especial periciado, por don Héctor Díaz Orellana, ambas especies que vinculan indefectiblemente al acusado con el delito perpetrado en el lugar, acreditando así su participación en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, de los delitos de **homicidio calificado, en grado de consumado**, en la persona de Alejandro Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en relación con la **circunstancia segunda** (por premio o promesa remuneratoria) y la **circunstancia quinta** (con premeditación conocida); **homicidio simple en grado de tentado**, en la persona de Claudio Muzio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; **porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado** previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y c), en relación con el artículo 9 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Por otra parte, en relación a los delitos de **receptación y porte de municiones** contenidos en la acusación del fiscal, tratándose de un concurso aparente de leyes penales, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, este tribunal estima que ambos ilícitos se subsumen en el delito de porte de arma de fuego por el que se condenó.

**4° Que, en relación a la participación de Renato López Fuentes,** en calidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de Alejandro Correa Correa, desde ya es del caso señalar que de acuerdo a la información que fue recabada por la policía a lo largo de la investigación en los meses inmediatamente posteriores a la comisión del delito, se logró, primero que todo, la individualización de los autores materiales del mismo, surgiendo de forma persistente la información relativa a que se trataba de un crimen por encargo, hipótesis que se confirmaba con las declaraciones de los testigos, y muy especialmente, por el contenido de los mensajes, audios e interceptaciones telefónicas obtenidos de los aparatos móviles de los acusados que los detectives sometieron a análisis, -según informaron los peritos Godoy Bernal y Carrasco Valladares- en que se ventilaban antecedentes relativos al pago que se efectuaría por cometerlo.

En este orden de ideas, con el fin de confirmar los nuevos indicios que apuntaban a la participación de un autor intelectual del crimen, la policía se entrevistó con la familia de Alejandro Correa, pudiendo establecer -especialmente a partir de los datos entregados por su hija Valentina- que la víctima solo mantenía un conflicto judicial por los deslindes de unos terrenos ubicados en la comuna de Quilpué, con una empresa de transportes cuyo representante legal resultó ser justamente, Renato López Fuentes, quien inquirido sobre el punto, negó cualquier participación en el delito, restando total importancia a dicha contienda, situación que resultó absolutamente desmentida en el juicio, al acreditarse que López Fuentes, sí tenía un exacerbado interés en el destino de dichos terrenos, esto confirmado por una serie de escuchas telefónicas en que López recababa información respecto de los proyectos inmobiliarios o urbanísticos que pudieran desarrollarse en ese lugar, contando además con tasaciones de los terrenos aludidos, y llegando incluso a contactar a los participantes de las tomas ilegales que allí se asentaron, antecedentes todos que permitieron al equipo investigador esbozar un móvil concreto que sin dudas lo llevó a poner en marcha el abyecto plan que culminó con el homicidio del señor Correa.

Simultáneamente, en el marco de la indagatoria respecto a la identificación del autor intelectual de estos hechos, se repasaron las entrevistas con los testigos involucrados, destacando aquí el testimonio de Cortes Córdova, quien refirió que mientras prestó alojamiento a Víctor Gutierrez en su casa, éste le contó que su jefe se llamaba “Renato”, quien le ofreció pagarle la suma de \$5.000.000.- millones de pesos para matar a una persona de Con Con, mismos datos que en su momento entregó Melissa Palma, en relación a que el jefe de su pareja se llamaba “Renato” y que por el trabajo que había realizado ese 18 de mayo le había pagado \$5.000.000.- (cinco millones) de pesos.

En esta misma línea investigativa, fue que los funcionarios policiales lograron extraer desde el teléfono del propio Víctor Gutierrez, la imagen de un papel manuscrito en que se detallaba el nombre y dirección de la víctima, cuya autoría, luego de las respectivas pruebas a las que se sometió, -realizadas e informadas al Tribunal por la perito documental caligráfica doña Ana María Anguiz-, fue atribuida de modo directo e inequívoco al co acusado Renato López Fuentes, y que, ciertamente, en el contexto de la prueba que se viene analizando, permitió concluir, más allá

de toda duda razonable, que se trataba de las indicaciones que López entregó al sicario con el fin de proveerlo de los datos necesarios para ejecutar el crimen.

A continuación, con todos estos antecedentes, se autorizó judicialmente la interceptación de los teléfonos de Renato López Fuentes y de su pareja, lo que permitió a los funcionarios de la Policía de Investigaciones tomar conocimiento acerca de las múltiples gestiones que López llevaba adelante con el fin de ayudar a Víctor Gutierrez, -quien a esa época ya era sindicado como autor material del delito- proveyéndolo diligentemente de los insumos que este solicitaba desde la cárcel, -según se desprende del análisis de los mensajes contenidos en su teléfono de acuerdo a los informes 67 y 68 -2020 evacuados por el perito de la brigada de ciber crimen Gabriel Godoy Bernal, concordado con el testimonio del oficial de Gendarmería Ariel Morales Orellana-, cargando su teléfono celular, e incluso contactando a un tarotista para que le brindara ayuda espiritual, -gestión detallada por Cristian Aguirre en su oportunidad- todos trámites que evidenciaban una llamativa preocupación por su situación personal, y que solo pueden interpretarse como un afán evidente de mantener al autor material del crimen en un estado de bienestar que lo inhibiera de revelar información que lo vinculara con los hechos que se estaban investigando.

Así, tal como manifestó la defensa del acusado a lo largo del juicio, ciertamente el tribunal no contó con evidencias directas relativas a la participación de Renato López, no obstante, la labor de los jueces consiste en analizar y ponderar la totalidad de la prueba en su contexto, sin contradecir los principios de la lógica y máximas de la experiencia, y en este caso, tratándose sin dudas de un homicidio por encargo, se acreditó de manera contundente e inequívoca respecto de López la presencia de un móvil económico para poner término a la vida de Alejandro Correa, contexto en el cual, la exhaustiva investigación del fiscal permitió probar que en más de una oportunidad, al mencionar a su jefe el sicario se refirió a un sujeto de nombre "Renato", y aún más, en su propio teléfono llevaba escrito un papel de autoría de López Fuentes en que se le indicaba el nombre y dirección de la víctima, desplegando además Renato López un interés evidente por el estado del autor material del crimen mientras estaba recluso en la cárcel, con el indiscutible fin de garantizar su silencio, gestión que sin embargo no fue suficiente para impedir que se le vinculara con el homicidio, llegando así el tribunal a una unánime decisión de condena en calidad de autor inductor del crimen que nos convoca.

En consecuencia, este tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°2 del Código Penal, ha decidido condenar al acusado **Renato López Fuentes en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado en grado de consumado**, en la persona de Alejandro Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en relación con la **circunstancia segunda** (por premio o promesa remuneratoria) y la **circunstancia quinta** (con premeditación conocida).

**5° Respecto de la participación del acusado Claudio Riveros Canales en calidad de autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Alejandro Correa, este Tribunal contó primeramente con el testimonio de doña Mónica Canessa Siclari, quien se encontraba en las

inmediaciones del domicilio de Alejandro Correa en el momento que se perpetró el crimen, y luego de escuchar los tres disparos pudo advertir claramente a un hombre que pasó corriendo por la calle portando una pistola en la mano, quien, tomó el teléfono y llamó a alguien, luego de lo cual llegó un automóvil negro que lo sacó del lugar.

Este episodio fue confirmado por la policía a través de las imágenes que captaron las diversas cámaras de seguridad, tanto particulares como municipales, ubicadas en el sector, y que permitieron determinar que los hechos se trasladaban en un vehículo marca “Toyota”, modelo “Yaris”, de color negro, placa patente BXFJ.13, logrando luego ubicar a su propietario, línea de colectivos a la que pertenecía, y chofer que lo manejaba, el que resultó ser Claudio Riveros Canales, individualizado luego en el set de reconocimiento fotográfico exhibido al testigo con reserva de identidad que lo sindicó como su conductor habitual.

Ahora bien, como ya se informó, este Tribunal ha decidido rechazar las alegaciones de su defensa, y, disintiendo de la calificación jurídica esbozada por los propios persecutores en su acusación, ha estimado que la participación de Claudio Riveros en esta causa se enmarca de manera categórica y concluyente en la calidad de autor de homicidio del artículo 391 N° 2 del Código penal, conforme al artículo 15 N° 3 del mismo cuerpo legal, al haberse acreditado, más allá de toda duda razonable que Riveros Canales se encontraba concertado con Gutierrez Londoño para la ejecución del crimen, y en ese contexto, colaboró y facilitó los medios para llevar a efecto el hecho en los términos descritos en el presupuesto factico que funda la acusación fiscal.

En efecto, ya la propia Mónica Canessa señaló en su testimonio que cuando vio corriendo al autor de los disparos éste efectuó una llamada telefónica, - en una clara especie de alerta o aviso de que ya había ejecutado el delito- luego de lo cual, fue recogido por un auto negro huyendo del lugar. Luego, con la patente de aquel móvil, se logró individualizar a su chofer, y se obtuvo también el testimonio de Jairo Cortés Cordova, quien informó a los jueces la forma cómo, en días previos a la perpetración del delito, Gutierrez Londoño le dijo que necesitaba un chofer, razón por la que lo contactó con el padrastro de un amigo, que resultó ser Claudio Riveros, siendo más tarde informado por el propio Gutierrez que después de conversar ambos *“habían quedado de acuerdo para matar al weon”*. Agregó Jairo Cortés que el día domingo 17 de mayo el *“Parce”* también le dijo que *“había ido a ver la casa del viejo al que tenía que pitearse junto al chofer Claudio, y que le había ido bien y que estaban listos para la pega al otro día”*.

Esta diligencia previa, fue confirmada con la exhibición de un video, obtenido desde el teléfono celular de Melissa Palma, en el cual se advierte cómo, Riveros Canales junto con Víctor Gutiérrez y lo propia co acusada a bordo del mismo vehículo ya referido, recorren el sector donde residía la víctima, se posicionan directamente frente a su domicilio y mantienen un dialogo, en que Palma propone vías de escape, en tanto Gutierrez se refiere a la posibilidad de recurrir a maniobras distractivas y Claudio Riveros por su parte pone su atención en las cámaras de

seguridad ubicadas en las inmediaciones, claramente atento a las posibilidades de evitar ser captados por las mismas en el momento de cometer el crimen.

Finalmente, el día 18 de mayo, Claudio Riveros concurrió junto con Víctor Gutierrez hasta la casa de Alejandro Correa, no una, sino dos veces, pues al primer intento el señor Correa no salió de su domicilio, y esperó que el primero ejecutara el delito para huir ambos del lugar, guardando incluso el arma y vestimentas que el "Parce" utilizó en ese momento, y que luego, él mismo entregó a la policía. Confirmando lo anterior, cabe consignar que al prestar declaración de manera voluntaria ante los jueces, el propio Claudio Riveros Canales reconoció haber participado en la gestión de reconocimiento del lugar llevada a cabo el día 17 de mayo, y agregó que al día siguiente, fueron con Víctor Gutierrez en una primera oportunidad al domicilio de la víctima, pero este no los pudo atender, de modo que se retiraron del lugar, instante en que se percató que Gutierrez Londoño llevaba un arma, de modo que al volver -después de una hora-, con el fin de consumar el homicidio, tenía pleno conocimiento y adhesión al propósito delictivo del primero, consistente en poner fin a la vida de don Alejandro Correa Correa.

De este modo, las acciones desplegadas por Riveros Canales, consistentes en inspeccionar previamente el lugar donde se perpetraría el crimen, y posteriormente, trasladar al tirador hasta el domicilio de la víctima, esperar hasta que don Alejandro Correa los atendiera, y luego de cometido el homicidio retirar a Víctor Gutierrez del lugar, huyendo ambos del sitio del suceso, evidencian un concierto anterior, y la comisión de conductas de carácter ejecutivo tendientes a facilitar los medios con que se llevó a efecto el delito, todo lo cual, permite enmarcar su participación en la hipótesis descrita en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En consecuencia, el Tribunal, sobre la base de todos los razonamientos expuestos, ha decidido desestimar las alegaciones de la defensa de Riveros en este punto, por considerar que, efectivamente la hipótesis de co autoría a su respecto fluye de la contundente evidencia aportada en el juicio relativa al concierto previo con el sicario, y permite concluir que la actividad ejecutiva desplegada por Claudio Riveros, no resulta en ningún caso accesoria o baladí en el contexto además de pandemia por el que atravesaba el país en ese momento, pues existían severas restricciones para que las personas se trasladaran de un lugar a otro y la locomoción pública era mínima, y así, llegar al lugar del homicidio, y asegurar la huida del mismo resultaba ser una colaboración esencial para asegurar el éxito en la perpetración del delito.

Por lo anterior este Tribunal condenará al acusado **Claudio Riveros Canales** como **autor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal **del delito de homicidio, en grado de consumado**, en la persona de Alejandro Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; y de **autor** del delito de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado** previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y c), en relación con el artículo 9 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Por otra parte, en relación a los delitos de **receptación y porte de municiones** contenidos

en la acusación del fiscal, tratándose de un concurso aparente de leyes penales, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, este tribunal estima que ambos ilícitos se subsumen en el delito de porte de arma de fuego por el que se condenó.

En consecuencia, no se hará lugar a la pretensión de su abogado defensor tendiente a considerar a su favor la eximente de responsabilidad penal, prevista en el artículo 14 letra C) de la ley 17.798.- sobre control de armas, ni tampoco la atenuante especial prevista en el artículo 17 letra C) del mismo cuerpo legal, por las razones que se explicarán en el fallo.

**6° Que, en relación a la acusada Melissa Palma Valdes**, a partir de la información que se pudo recabar inicialmente de parte del acusado Claudio Riveros y del testigo Jairo Cortés, fue posible acreditar que esta efectivamente mantenía una relación sentimental con Víctor Gutierrez Londoño a la época de los hechos, y que participó específicamente en una de las acciones preparatorias que Gutierrez y Riveros desplegaron el día anterior al homicidio, conducta que se confirmó a través del contenido de un video, exhibido ante los jueces y que fue extraído del propio teléfono celular que la encartada entregó voluntariamente a la policía -cuyo análisis y extracción de datos en lo pertinente fue informado por el perito Luis Carrasco Valladares, de la Brigada Investigadora del Cíber Crimen Valparaíso- en que es posible apreciar cómo Palma, el día 17 de mayo del 2020 transita al interior del taxi marca "Toyota", modelo "Yaris", placa patente BXFJ.13 en compañía de los otros dos co acusados, verificando el lugar exacto en que se ubicaba el domicilio de Alejandro Correa Correa y sosteniendo un dialogo que acreditó, más allá de toda duda razonable, que en ese instante los tres conocían el motivo de su concurrencia a dicho lugar, interviniendo directamente Palma Valdés en dicha conversación, aportando opiniones respecto a los posibles trayectos de huida que podían recorrer los acusados luego de perpetrar el crimen, gestión que sin duda permite enmarcar su participación en la hipótesis de cómplice descrita en el artículo 16 del Código Punitivo, al haberse demostrado que Melissa Palma cooperó con la ejecución del hecho por actos anteriores a su perpetración.

Lo anterior, debe ser relacionado a su vez con las fotografías obtenidas desde el mismo teléfono celular, en las que Melissa Palma aparece exhibiendo fajos de billetes de \$20.000.- mil pesos el mismo día 18 de mayo, -indicio susceptible de ser vinculado al pago que obtuvo Víctor Gutiérrez por la perpetración del crimen-, y mostrando además el revolver marca Arminius que Gutierrez utilizó en el hecho, para finalmente facilitar a su pareja su propio teléfono con el fin de que éste se comunicara con Claudio Riveros, dándole instrucciones dirigidas a borrar la evidencia que los vinculaba, lo que confirma su conocimiento del hecho ilícito en que colaboró, asentando de este modo la decisión de condena esbozada en los términos informados por el tribunal.

Por lo anterior, se condenará a la acusada **Melissa Palma Valdés** de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Código Penal, en calidad de cómplice del delito de homicidio, en grado de consumado en la persona de Alejandro Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

**7°** En lo que dice relación a la concurrencia de modificatorias de la responsabilidad criminal inherentes al hecho punible, conforme lo ya informado, se desestima la agravante

invocada por los querellantes particulares, prevista en el artículo 12 N° 5 del Código Penal, respecto de los acusados Gutierrez y López, por los motivos que se indicaran en el fallo, misma ocasión en que se explicarán las razones para desestimar la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 12 N° 18 del Código Penal a su respecto.

8° En consecuencia, este tribunal ha decidido condenar al acusado **Renato López Fuentes**, cédula de identidad N° 12.823.142-0, **en calidad de autor**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°2 del Código Penal **del delito de Homicidio Calificado, en grado de consumado**, en la persona de Alejandro Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en relación con la **circunstancia segunda** (por premio o promesa remuneratoria) y la **circunstancia quinta** (con premeditación conocida).

9° Condenar al acusado **Víctor Alfonso Gutierrez Londoño**, cédula de identidad N° 14.869.375-7, **en calidad de autor**, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal **del delito de homicidio calificado**, en grado de consumado en la persona de Alejandro Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en relación con la **circunstancia segunda** (por premio o promesa remuneratoria) y la **circunstancia quinta** (con premeditación conocida); **homicidio simple en grado de tentado**, en la persona de Claudio Muzio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y como autor del delito de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado** previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y c), en relación con el artículo 9 de la Ley N° 17.798, **en grado de consumado**, al cual se ha subsumido el delito de porte de municiones del artículo 13 del mismo cuerpo legal y de receptación, del artículo 456 bis A del Código penal.

10° Condenar, al acusado **Claudio Esteban Riveros Canales**, cédula de identidad N° 13.999.329-2, **en calidad de autor, de acuerdo al artículo 15 N° 3 del Código Penal, del delito de homicidio simple en grado de consumado**, en la persona de Alejandro Correa Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y como autor del delito de **porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en grado de consumado** previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y c), en relación con el artículo 9 de la Ley N° 17.798, al cual se ha subsumido el delito de porte de municiones del artículo 13 del mismo cuerpo legal y de receptación, del artículo 456 bis A del Código penal.

11° Condenar a la acusada **Melissa Fernanda Palma Valdés**, cédula de identidad N° 19.192.984-5 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, en calidad de **cómplice** del delito de **homicidio**, en grado de **consumado** en la persona de Alejandro Correa, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal

12° La sentencia será redactada por la Magistrada Mónica López Castillo y comunicada en la audiencia que se llevará a efecto el día lunes 18 de abril del año en curso a las 13:00 horas por vía remota. El aumento de plazo para la redacción de la sentencia obedece a los días efectivos de audiencia de juicio oral y a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

**13°** Lo antes informado, con la prevención de la magistrada Claudia Ortiz Leiva, quien fue del parecer de estimar que el delito de homicidio que afectó al señor Muzio lo fue en grado de desarrollo de frustrado, según desarrollará en la sentencia definitiva.

**RIT 342-2020.**

**DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES CLAUDIO ESPINOZA ASENJO, QUIEN PRESIDÓ, CLAUDIA OTIZ LEIVA Y MÓNICA LÓPEZ CASTILLO.**